

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00342-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el demandado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta el incidentante que, en el acápite de notificaciones se indicó que se podría notificar a la demandada en la siguiente dirección: calle 151 No. 12 B - 16 apartamento 208 garaje 18 de Bogotá y conymartinezgonzalez@hotmail.com (sic); sin embargo, según el Contrato de Leasing las direcciones corresponden a las siguientes: carrera 18 No. 13 - 51 de Duitama y conymartinezgonzalez@hotmail.com.

Agregó que el domicilio de la demandada siempre ha sido la ciudad de Duitama - Boyacá, de allí que la notificación se realizó en una dirección completamente diferente a la acordada por las partes (carpeta 0002 archivo 0001)

Del escrito incidental se corrió traslado, frente al cual se pronunció el extremo actor solicitando rechazar la solicitud por carecer de soporte legal (c. 0002 a. 0005).

Si lugar a la práctica de pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, se resuelve sobre el presente incidente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

La incidentante funda su petición en que tanto el citatorio para comparecer al Despacho a recibir notificación, como el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., fue remitido a una dirección ajena a éste.

Descendiendo al *sub lite*, verificadas las actuaciones adelantadas por el extremo actor para lograr la notificación de su contraparte, obra a archivos 0008 y 0009 de la carpeta 0001 las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería respecto a la entrega del citatorio y aviso respectivamente, remitidos a la 151 No. 12 B - 16 apartamento 208, con resultado *“efectivo (si habita o trabaja)”*.

En punto, sirve de fundamento a la solicitud de nulidad el hecho que la demandada no reside en la dirección en mención, pues desde el momento de la celebración del contrato se registró como dirección de notificaciones la

carrera 18 No. 13 - 51 de Duitama y no la dirección del inmueble dado en leasing.

En este orden, atendiendo las pruebas documentales recaudadas, se concluye que la notificación a la demandada se realizó de manera efectiva en la dirección del bien inmueble objeto de restitución, que guarda relación con el Contrato y fue informada en la demanda para tal efecto, luego, se dio cumplimiento al inciso segundo del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en el sentido de enviar la comunicación a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la notificación a la dirección electrónica, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizó la misma, se trata de una facultad para quien debe realizar el acto.

Dicha norma en su inciso primero, prevé: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Como se observa, la notificación personal podrá efectuarse mediante mensaje de texto, a lo que no se procedió en este caso, al ser efectiva la remitida a la dirección física.

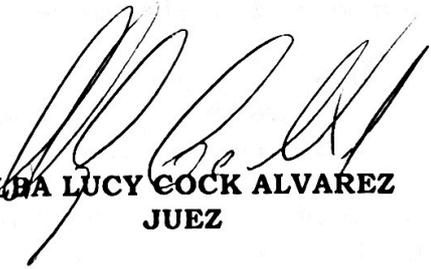
Lo anterior, permite aseverar la debida notificación a la demandada. En consecuencia, habrá lugar a declarar impróspero el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a condena en costas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2021-00342-00
Mayo 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

★

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00234-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, se notificó mediante correo electrónico (a. 0020 folio 14), quien de manera oportuna contestó la demanda (a. 0031)., quien no se opuso al avalúo dado al inmueble.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la entidad, por Secretaria oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, poniendo en conocimiento la existencia y estado actual del presente proceso y requiriéndole con el fin de que informe el estado actual del proceso judicial de restitución de tierras con radicado No. 73001 31 21 002 2020 00222 00, que cursa en dicho estrado judicial conforme se indicó.

Así mismo, con apoyo en el art. 74 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la Dra. VIVIANA PINTO RONDÓN como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo 0027.

De otra parte, no se tiene en cuenta la documental aportada respecto a la notificación a la demanda CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT (a. 0021 folios 6 y 10), por no reunir los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, como quiera que no se remitió la demanda y anexos necesarios, sino como se anuncia en la comunicación, únicamente *“Para los efectos, se adjunta: Copia del Auto admisorio de la demanda del 07 de diciembre de 2022 del Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en PDF”*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora con el fin de que agote la notificación a las personas demandadas en mención, en legal forma.

Respecto al oficio ordenado para la inscripción de la demanda, el mismo se encuentra elaborado desde el 19 de diciembre de 2022 (a. 0022), de allí que se requiere a la actora para su diligenciamiento y acreditación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, por lo tanto, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0003), tal como se observa, a través de la consignación, así:

DATOS DEL DEMANDADO

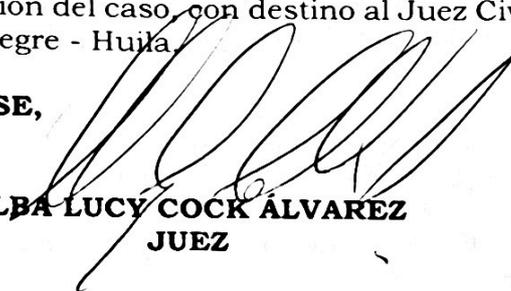
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26467254	Nombre	CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008717011	8301259969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 8.608.072,00	
Total Valor						\$ 8.608.072,00	

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. No. 110013103-021-2022-00234-00
Mayo 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00251-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0040).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de emplazamiento a los demandados (a. 0038) y cumplidos como se encuentran los presupuestos del art. 293 del C.G.P, se dispone el emplazamiento de los demandados SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO; para tal efecto dese cumplimiento a lo regulado por el art. 108 ibidem, art. 10 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 2° del numeral 5° de artículo 399 del canon procesal.

Respecto a la solicitud de entrega anticipada, téngase en cuenta que no se ha acreditado la consignación del valor del avalúo conforme se pudo constatar en el informe expedido por el Banco Agrario de Colombia, así:

INFORM TITULOS PROCESO 2022-0251 – SIN TITULOS

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103021 20220025100

«Consultar dependencia subordinada?»

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha

Consultar

Finalmente, la solicitud vista a archivo 0044, se niega, como quiera que quien la presenta no es parte en el proceso, ni acredita su interés para intervenir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

* * *

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Acción Popular N° 11001-31-03-021-2022-00369-00

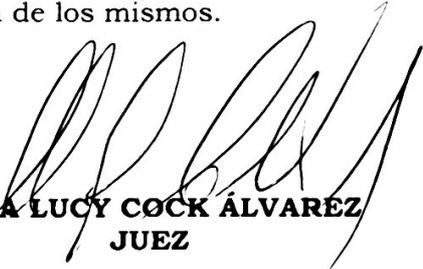
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el pronunciamiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito visto a archivo 0019 y por la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, visto a archivo 0025, los cuales se agregan a las diligencias y se ponen en conocimiento.

Igualmente, respecto a la publicación realizada en un medio de comunicación de amplia circulación, conforme lo ordenado al admitir la demanda (a. 0025).

Así las cosas, con el fin de continuar la actuación, por Secretaria remítase nuevamente el oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en los términos indicados en el auto admisorio.

Finalmente, sea la oportunidad para hacer un llamado a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N°
110013103-021-2023-00019-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0018, con el que se informa el silencio del funcionario y entidad incidentados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Toda vez que el señor TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien debe acatar la orden de tutela, no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE**:

ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley y en consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrojada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

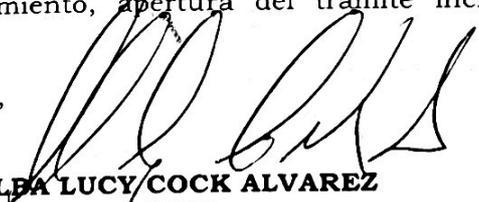
Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrojada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

POR EL DESPACHO:

Oficiase al señor TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la orden de tutela emitida por esta judicatura y de las explicaciones de no haberlo efectuado en su oportunidad.

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato, los autos de requerimiento, apertura del trámite incidental y de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am.
El Secretario,

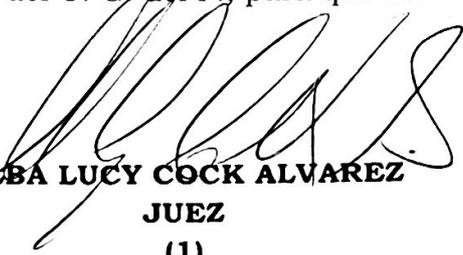
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal - Responsabilidad Contractual
No. 11001 31 03 021 2023 00085 00

En vista del memorial que reposa en el archivo digital "21 EscritoRecursoApelacion2023-85", Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numeral 2, en concordancia con el inciso 5° del art. 90 ibidem, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**. Por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00108-00**.

Los abonos reportados por la parte actora en el escrito visto en el archivo 0012, ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno e impútense en la forma y términos previstos por el art. 1653 del Código Civil.

De otra parte, la apoderada actora solicita en el archivo 0017, se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por ello y previo a resolver, indíquese el monto por el cual se efectuó dicho pago, lo anterior para efectos de dar aplicación a lo reglado en la ley 1394 de 2010.

Cumplido con ello, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00110 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 2 de este mes y año (archivo 02 cuaderno 2), el Despacho,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que acredite la notificación de la presente acción tuitiva que se hace por su conducto **a todos los intervinientes** en proceso de SELECCIÓN DELICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL por el medio más expedito.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionada para que informe a los vinculados que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los vinculados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio, de esta providencia, el proveído fechado 2 de este mes y año, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, donde decretó la nulidad y de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

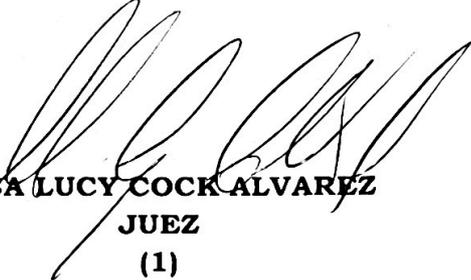

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 2023 00135 00

En vista del memorial que reposa en el archivo digital "12 *EscritoRecursoContraAutoRechazo 2023-135*", Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numeral 2, en concordancia con el inciso 5° del art. 90 ibídem, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**. Por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00156 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 24 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

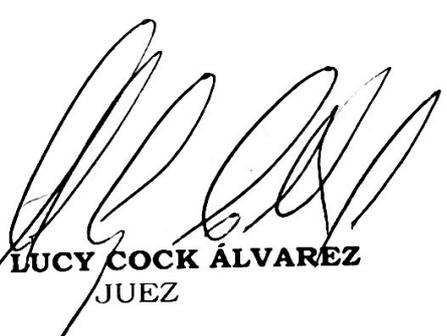
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00164 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 27 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00169 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 27 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00180 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos SONIA YANIRA CASTRO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.080.689 expedida en Bogotá, y, ALEJANDRO MORALES, identificado con C.C. 80.068.861 expedida en Bogotá, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY y el CONJUNTO CONDOMINIO I DEL PORVENIR. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001410375120200016700, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción los ciudadanos SONIA YANIRA CASTRO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.080.689 expedida en Bogotá, y, ALEJANDRO MORALES, identificado con C.C. 80.068.861 expedida en Bogotá, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY y el CONJUNTO CONDOMINIO I DEL PORVENIR.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001410375120200016700.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD y DEFENSA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *"Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. 3. Ordenar a quien corresponda, Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso por el pago total de la obligación. 4. Se decrete, que las costas de la parte demanda ya se cancelaron en su totalidad y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P. 5. Se ordene a quien corresponda el archivo el expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren Necesarias. 6. Se ordene a quien corresponda el pago por daños y perjuicios causados a la parte accionante"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) En el año 2022, Sonia Yanira Castro Suárez fue notificada del proceso 11001410375120200016700, que cursa en el juzgado accionado, y siendo ejecutante la copropiedad pasiva.

b) El accionante Alejandro Morales quien tiene un “porcentaje de incapacidad del 70% por diagnóstico de cáncer y colitis ulcerativa” (sic).

c) Sus bienes se encuentran embargados y sin la posibilidad de hacer algún negocio jurídico con estos.

d) Radicó ante la sede judicial accionada petición de acuerdo de pago la que le fue negada, frente al levantamiento de las medidas cautelares, se le indicó prestar caución por la suma de \$14'500.000, trámite que le fue negado por la aseguradora.

e) El “23 de agosto de 2023” (sic), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

f) El 11 de octubre de 2022, presentó petición de terminación del proceso pro pago total de la obligación, porque consignó la suma de \$8'920.000 el 10 de octubre de 2022, valor del mandamiento de pago, y \$446.000 de las costas procesales.

g) Que no ha tenido respuesta de la judicatura accionada a su petición ni un pronunciamiento del demandante, por lo que se reúnen los presupuestos del art. 317 del C.G. del P.

h) Que el auto de data 8 de febrero de los corrientes, no fue notificado por estado, por lo que solicitó copia del mismo mediante correo electrónico fechado 3 de marzo pasado, del que recibió respuesta el 8 de ese mes y año.

i) No comprenden por qué siguen incurriendo en el error tanto el demandante CONJUNTO CONDOMINIOS I DEL PORVENIR quien en el proceso ejecutivo ya recibió el pago de lo debido mediante depósito judicial.

j) A la fecha con todo esto se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable mediante vía de hecho, pues la copropiedad a la fecha no quiere dar por terminado el proceso cobrando lo no debido aun, en estos momentos no cuentan con otros medios para generar ingresos.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 25 de abril hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ –SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, por intermedio de su titular adujo “Sea lo primero indicar, que el Despacho conoció del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 11001410375120200016700, donde actúa como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CONDOMINIOS I y la demandada SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ, por reparto del 12 de marzo de 2020. Mediante auto del 20 de agosto de 2020 (fl. 12) se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la demandada conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P y se decretó medida cautelar de embargo de los vehículos de placas N. DNS-517 y UBZ-416. La demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago en fecha 24 de marzo de 2022, quien en término legal contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno. Por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y la consecuente liquidación del crédito por las partes, sin que se presentara recurso alguno a la decisión. El 11 de octubre de 2022 la señora SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ, presentó solicitud de terminación, la cual fue negada por auto del 8 de febrero de 2023 por no cumplir con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, esto es, presentar liquidación que diera cuenta del monto

20EEE

total de la obligación, al respecto este auto no fue recurrido y a la fecha ninguna de las partes ha presentado liquidación del crédito, ni radicado nuevas solicitudes. Conforme a lo anteriormente indicado, se evidencia que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento dispuesto por el Código General del Proceso, respecto a todas las solicitudes presentadas por la parte accionante sin que se encuentren trámites pendientes en el proceso identificado con radicado N. 11001410375120200016700. Se precisa que no es cierta la manifestación de la accionante que del auto de fecha 8 de febrero de 2023 que no fue publicado en estado, toda vez, que siempre se ha garantizado al públicos en general el acceso a la administración de justicia de tal suerte que los procesos que cursan en este Despacho pueden ser consultados, por el micrositio de la rama judicial, por el link <http://juzgadoprimerodekennedy.blogspot.com/> y de forma física en la sede judicial ubicada en la dirección Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia Kennedy, Bogotá D.C. en el horario habitual. Se adjunta pantallazo del estado que manifiesta la tutelante no fue publicado pero en realidad si fue notificado. Sea del caso indicar que, si por motivos técnicos o de conectividad la tutelante no tiene acceso a las plataformas digitales de consulta puede acercarse y consultar con el personal directamente en la sede judicial donde siempre hay la mejor disposición de colaboración con los usuarios. Se recalca que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se persigue es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para esto el legislador dispuso los trámites idóneos para lograr dicho cometido. De lo anterior se infiere que la accionante usa el mecanismo constitucional de manera inadecuada al pretender que el juez de tutela cambie las decisiones tomadas por el juez de conocimiento respecto asuntos que fueron definidos conforme a las normas sustanciales y procesales. Se resalta entonces que, para transgredirse el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, en consecuencia, debe demostrarse un verdadero, grave e indiscutible quebrantamiento o violación de las garantías constitucionales. La vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera clara en transgresión de cualquiera de las garantías procedimentales, situación que no se presenta en el presente caso. Es importante advertir que el Despacho cuenta con más de 2300 procesos en curso (con y sin sentencia), los cuales deben ser tramitados y resueltos, razón por la cual, el tiempo en que son solucionados los requerimientos que se impetran en cada uno de ellos se resuelve en orden de llegada, y los mismos deben esperar su trámite correspondiente, sin darle prelación a ningún proceso, por ello, algunas veces el trámite de algunos memoriales se demora un poco en ser resueltos pues la carga laboral del despacho es alta. A lo anterior hay que señalar que el internet del juzgado es muy lento, este aspecto reduce el tiempo de respuesta al alto número de peticiones de los usuarios. Igualmente se aclara que el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Sede Descentralizada de Kennedy, por acuerdo No. CSJBTA22-107 cerró de forma extraordinaria su sede judicial por cambio de domicilio en las fechas 19, 20 y 21 de septiembre de 2022, donde incluso se produjo suspensión de términos. Informado además que pese a que esos fueron los días dispuestos para el traslado, por razones de logística, se empezó a organizar expedientes, archivos y demás enseres desde el día 12 de septiembre de 2022, siendo que no se instaló servicio de internet en la sede sino hasta el 1° de diciembre de 2022, esto es, más de dos meses después del traslado, lo que generó un traumatismo en el trámite de los procesos judiciales que ocasionó demoras justificadas ya que los empleados debieron trabajar incluso desde sus viviendas al haber equipos sin configuración. Finalmente, y con fundamento en lo antes expuesto se hace necesario solicitar se declare la improcedencia de la presente acción por no haberse vulnerado los derechos fundamentales alegados por la demandante, puesto que la acción de tutela no es un mecanismo de impulso procesal y de uso indiscriminado como lo pretende la activante, quien parece desconocer la realidad de la congestión judicial que tienen los Despachos judiciales" (sic).

El CONJUNTO CONDOMINIO I DEL PORVENIR a través de su representante legal expuso "Se inició proceso de rendición de cuentas en contra de la administración en propiedad horizontal del conjunto los condominios I del Porvenir de la señora SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ ante el Juzgado veinticinco de pequeñas causas en el año 2018 bajo el número de proceso 2018-0037 como resultado la deuda fue conciliada en el juzgado y el no cumplimiento por ello prestaba mérito ejecutivo. La demandada no cumplió el acuerdo de pago motivo por el cual se inició el proceso ejecutivo en el juzgado VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY demanda Ejecutiva 11001410375120200016700 con medidas cautelares de embargo de dos vehículos de propiedad de la señora Sonia Castro como exigencia de la deuda. En esta demanda se libró mandamiento de pago contra la señora SONIA YANIRA CASTRO por valor de \$8.920.000. De igual manera el mismo mandamiento de pago ordeno que se pagaran las costas procesales y se pagaran los intereses moratorios desde el día que se configuro la mora hasta el día que se pague la deuda. Revisando el proceso ejecutivo se encuentra que la señora SONIA YANIRA CASTRO hizo un pago mediante título judicial por el valor del capital y el valor de las costas procesales, pero en ningún momento ha efectuado el pago de los intereses moratorios. Se tiene conocimiento que la señora SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ Solicito una terminación del proceso por pago de la deuda y el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY se la negó teniendo en cuenta que no cumplía con lo ordenado en el mandamiento de pago. (8 FEBRERO DE 2023). Frente a la aplicación de un 317 del CGP. desistimiento tácito; es una situación que el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY tendrá que ordenar y que hasta la fecha no se ha manifestado frente a este ítem. En este momento el proceso demanda Ejecutiva 11001410375120200016700 se encuentra para la aprobación de la liquidación del crédito en donde se incluyen los respectivos intereses de mora y saber el valor exacto de la deuda; para que se le dé aprobación a la liquidación, sino se hace el pago total se procederá al remate de los bienes que se encuentran embargados y en el evento en que el dinero que la señora SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ haya consignado en depósitos judiciales alcance para el pago de la deuda se aplicaran y si existiere remanente la demandada tendrá el derecho a ellos. Me permito manifestar al señor Juez que como representante legal del Conjunto los Condominios I del Porvenir, me he atendido a todas las decisiones judiciales que el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS ha impartido situación que no permite determinar que el CONJUNTO LOS CONDOMINIOS I DEL PORVENIR haya violado garantías procesales, por lo tanto solicitamos de manera atenta no se acceda a las pretensiones de la tutela por ser improcedente" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, los promotores arguyen la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado no ha dado

¹ Sentencia T-186/2017.

por terminado el proceso por pago total en que uno de ellos es parte pasiva, pero que a razón de este, sus bienes han sido objeto de medidas cautelares.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde la promotora Sonia Yanira Castro Suárez es demandada en un proceso ejecutivo, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, que el auto de apremio librado dentro del proceso Ejecutivo N° 11001410375120200016700, junto con las medidas cautelares decretadas son pertinentes para esa clase de asuntos, que los escritos presentados por la actora por intermedio de una profesional del derecho han sido atendidos por el a quo, por lo que se profirieron los autos respectivos, en los que claramente se le ha informado la improcedencia de la terminación del proceso por no reunirse a satisfacción las exigencias legales para ello, decisiones que no fueron censuradas y desde la óptica constitucional no son objeto de transgresión a sus derechos fundamentales.

Debe repararse que la ley civil establece que para terminar un proceso ejecutivo por pago total debe de reunir unas condiciones para esto, siendo esto, el de haber satisfecho las obligaciones perseguidas completamente, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado y en el auto que ordena continuar adelante con la ejecución o la sentencia proferida, las que contienen no solo el capital sino sus intereses moratorios, por ello el juez de conocimiento, al momento de resolver estas peticiones verifica de acuerdo a la norma concerniente

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

que se den los lineamientos de la misma, tal como como lo efectuó la sede judicial accionada y por ende, de acuerdo a lo establecido a nivel jurisprudencial y referido en estas consideraciones, no se presentan las exigencias para que esta judicatura intervenga en las decisiones tomadas por el *a quo*, al encontrarlas ajustadas a la Constitución y la ley.

De otro lado, respecto a las decisiones que se tomen por parte de la célula judicial accionada, al interior del proceso ejecutivo en que es parte pasiva la accionante, estas se notifican a través del micrositioweb que tiene el juzgado referido, sino todos los demás estrados judiciales a nivel nacional en la página web de la Rama Judicial, junto con el link de búsqueda de procesos que se encuentra en dicho portal web, y que puede acceder todos los días y en cualquier momento, y conocer de primera mano el estado actual del expediente, si ya requiere examinar el expediente digital, debe solicitarlo, debido a que la autorización para ello, expira después de un tiempo.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por los ciudadanos SONIA YANIRA CASTRO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.080.689 expedida en Bogotá, y, ALEJANDRO MORALES, identificado con C.C. 80.068.861 expedida en Bogotá, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY y el CONJUNTO CONDOMINIO I DEL PORVENIR.

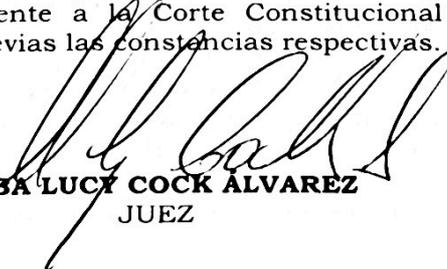
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

8 0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00184 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS ORTIZ MELO, identificado con C.C. 1.144.126.964 expedida en Cali -Valle del Cauca-, en representación de su menor hijo MOM, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Se vinculó oficiosamente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD NAVAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ANDRÉS ORTIZ MELO, identificado con C.C. 1.144.126.964 expedida en Cali -Valle del Cauca-, en representación de su menor hijo MOM, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "EXPEDIR la Autorización de Presupuesto correspondiente a Estudio Molecular de Exones que se debe realizar a mi Hijo MOM, identificado con el Registro Civil No. 1.109.687.572. Ordenar de la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a quien corresponda, se SIRVA PROGRAMAR DE FORMA URGENTE Y PRIORITARIA en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá D.C. el ESTUDIO MOLECULAR DE EXONES que se debe realizar a mi Hijo MOM, identificado con el Registro Civil No. 1.109.687.572. De conformidad con lo anterior, se ordene de la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a quien corresponda, se SIRVA INDICAR al suscrito CARLOS ANDRÉS ORTIZ MELO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.126.964 todo lo atinente a trámites necesarios para la programación de los Estudios Moleculares de Exones requeridos para mi Hijo MARTÍN ORTÍZ MUÑOZ identificado con el Registro Civil No. 1.109.687.572., a fin de que se evacúe lo pertinente" sic.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Su menor hijo de un año de nacido, fue diagnosticado desde los meses con "Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de Sal" (sic).

b) Es agente oficioso es miembro de las Fuerzas Militares, específicamente en la Armada Nacional, por lo que se encuentran afiliados a Sanidad Militar.

c) De acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante de su menor hijo, se requiere con carácter el procedimiento de "estudio molecular de exones" (sic).

d) Que al solicitar dicho procedimiento el Hospital Militar le indicó que debía pedir la autorización de presupuesto para ello, lo cual efectuó vía correo electrónico el 3 de abril de los corrientes.

e) Que tuvo respuesta, en la que se le indicó la falta de presupuesto, pero que elevara su petición nuevamente, por lo que el 10 de abril pasado, remitió la comunicación correspondiente.

f) Al no tener respuesta presentó el 11 de abril de 2023, queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 26 de abril de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó "La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. Nuestro Objeto Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios. El Hospital Militar Central, siempre que le corresponda continuará realizando las gestiones administrativas y científicas necesarias para la prestación de servicio de salud a nuestros usuarios. Me permito informar a su Honorable Despacho que el Hospital Militar Central remitió al menor M.O.M., a Gencell Pharma S.A.S., para que allí le realicen el ESTUDIO MOLECULAR DE EXONES (documento adjunto) Lo anterior fue informado al padre del paciente al número celular 3184671799 mediante llamada telefónica y al WhatsApp. Adicional a lo indicado anteriormente me permito indicar que el trámite correspondiente para la programación de los Estudios Moleculares de Exones es el siguiente: Luego de que el médico tratante ordene el ESTUDIO MOLECULAR DE EXONES, el paciente debe hacer el trámite de autorización ante la respectiva Dirección de Sanidad a la que pertenezca y luego de tener la misma y que esta sea remitida para este centro hospitalario, debe proceder a realizar la solicitud al área de patología. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho que DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Andrés Ortiz Melo en representación de su menor hijo M.O.M., según lo indicado anteriormente" (sic).

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a través de la Coordinadora Grupo de Asuntos Legales DIGSA expuso que "el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 352 de 1997, está compuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. A su vez, el Subsistema de Salud de las Fuerza

Militares está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central" (sic). La Dirección de Sanidad Militar, de acuerdo al artículo 10 de la ley 352 de 1997, no tiene competencia ni injerencia alguna en el agendamiento de citas médicas, autorizaciones, realización de exámenes, etc, toda vez que sus funciones se limitan a transferir los recursos necesarios a las Direcciones de Sanidad de cada fuerza al inicio de cada vigencia, para que sean estas quienes distribuyan a sus establecimiento de sanidad militar para la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a lo reglado en los artículos 38 y 39 *ejusdem*. Para el caso del agente promotor, es al Dirección de Sanidad Naval la encargada de prestarle y autorizar los servicios de salud requeridos.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho (SALUD) que esgrime el actor le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el agente oficioso, busca que se le protejan a su agenciado, el menor MOM, su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, la entidad accionada lo transgrede al no dar el presupuesto requerido para efectuar el procedimiento "estudio molecular de exones" (sic), requerido y ordenado por el galeno tratante, ni agendarlo para el efecto.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Ahora bien, de la documental arrojada por el agente oficioso, se colige que efectivamente que el menor MOM se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al régimen especial en salud de las Fuerzas Militares, por ser hijo de un miembro de esta, a quien actualmente se encuentra en tratamiento a razón de una "Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de Sal" (sic) por lo que se le ordenó el procedimiento "estudio molecular de exones" (sic), por el médico tratante.

No obstante lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que milita en los archivos 0011 y 0012 de esta encuadernación digital, el 28 de abril hogaño, se le autorizó el procedimiento requerido "estudio molecular de exones" (sic) en la IPS Gencell Pharma S.A.S., siendo enterado el agente oficioso por llamada a su número de celular y mensaje de WhatsApp, junto con el trámite que debe realizar para practicar el procedimiento a su menor hijo.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS ORTIZ MELO, identificado con C.C. 1.144.126.964 expedida en Cali -Valle del Cauca-, en representación de su menor hijo MOM, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31

ibidem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00190 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LÓPEZ S.A.S., identificada con NIT 900.219.359.5, representada por el ciudadano JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con C.C. 7.533.082 expedida en Armenia -Quindío-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LÓPEZ S.A.S., identificada con NIT 900.219.359.5, representada por el ciudadano JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con C.C. 7.533.082 expedida en Armenia -Quindío-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud impetrada el 24 de marzo de 2023, con radicado N° 018297, con el que requirió información del proceso que se lleva frente al cobro de unas facturas de cobro presentadas.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Que el 24 de marzo de 2023, mediante radicado N° 018297, presentó derecho de petición ante la accionada, en donde solicitó información de si hizo consignaciones a raíz de las cuentas de cobro presentadas y de ser así, le remita los actos administrativos correspondientes y el beneficiario de ello.
- b) Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha tenido respuesta a su petición.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 28 de abril de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES por intermedio del Asesor Jurídico Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales expuso que al verificar los la documental de la "pretensión GE-2023-018297-dipon de fecha 24-03-2023, (...) brinda la siguiente información: 1. Ilustrar al peticionario, respecto al procedimiento adoptado por la Policía Nacional para la recepción de la cuenta de cobro y posterior pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones, según sea el caso. El cual se encuentra estandarizado bajo Código 1AJPR-010, Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional (...) que debe seguir el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, así: 2. Recepcionar los documentos para sustanciar el pago. 3. Verificación los documentos. 4. Cumple los requisitos: Si - No. 5. SI: asignación TURNO DE PAGO se informa al apoderado mediante comunicación oficial en los términos de la ley 962 de 2005 Artículo 15. 6. NO: se asigna TRÁMITE DE SUSTANCIACIÓN se comunica al apoderado qué documentos hicieron falta para asignar turno de pago en los términos de la ley 1564 de 2012 y el Decreto 2469 de 2015 Capítulo 5 Artículo 2.8.6.5.1 Solicitud de pago. 2. Expuesto el procedimiento que adelante esta dependencia al momento de Recepcionar las cuentas de cobro y asignar el turno de pago, se genera el correspondiente acto administrativo para el pago de la sentencia y/o conciliación judicial. En cuanto si se realizó el pago por los valores y en las facturas suministradas por el accionantes, corresponde a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional de Colombia verificar y corroborar la información per se" (sic), por lo que mediante oficio N° GS-2023-015169/SEGEN del 2 de mayo de los corrientes, remitió a esa dependencia lo peticionado por el promotor, para que sea esta quien se pronuncie de acuerdo a sus competencias. Al accionante le remitió la anterior información el 2 de este mes y año, a su correo electrónico, para efectos de dar respuesta a lo impetrado.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, vista en el archivo 0008,

páginas 7 al 12, se encuentran las comunicaciones remitidas a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional de Colombia para que se pronuncie frente a lo requerido por el petente, y la enviada al actor, informándosele el trámite que debe seguirse para el pago de las cuentas de cobro y la norma que regula ese procedimiento, a su vez, que frente a los pagos, le refirió que esto no es de su competencia si no de otra dependencia, a la que le envió su petición, con lo que se evidencia una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo pedido; y a su vez le fue puesta en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, explicándole que el procedimiento seguido para el pago de las cuentas de cobro, el que está delineado por la ley 962 del 2005, a su vez, por no ser competente para pronunciarse frente a si se pagó esas sumas dinerarias, dio aplicación al art. 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo su solicitud a la dependencia correspondiente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LÓPEZ S.A.S., identificada con NIT 900.219.359.5, representada por el ciudadano JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con C.C. 7.533.082 expedida en Armenia -Quindío-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES.

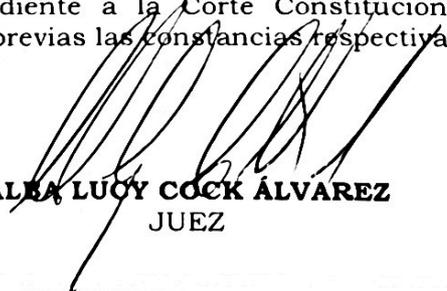
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

3 0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00191 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ÁNGEL DAVID VARGAS ALDANA, identificado con C.C. 321.323 expedida en Manta -Cundinamarca-, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vinculó oficiosamente a VIVA 1A I.P.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JAIRO ARANGUREN LEMUS actuando como agente oficioso de su padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ, identificado con C.C. N° 17.077.360, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se vinculó oficiosamente a VIVA 1A I.P.S.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la accionada "*y/o a quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento, operación de mis ojos*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que en varias oportunidades ha solicitado la intervención quirúrgica de sus ojos "*ya que de acuerdo al dictamen médico presentó cataratas*" (sic).

b) Que lleva 6 meses pidiendo dicho procedimiento y la accionada se lo ha negado porque no hay programación.

c) Que ante esa negativa su estado de salud se ha visto menoscabado.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 28 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía correo electrónico.

La NUEVA EPS S.A. por conducto de su apoderada especial de la Secretaría General y Jurídica indicó "Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el afiliado está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A. Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMÁS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS. Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados con sus pretensiones, es preciso indicar que, revisados los soportes adjuntos al escrito de tutela, no se evidencia orden médica en la cual se acredite que el usuario requiere algún tipo de procedimiento en sus ojos. Igualmente, se aclara que, desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios. Por lo anterior, no se acredita la negación por parte de esta entidad para la prestación de los servicios que le son ordenados al afiliado. Nueva EPS con el objeto de que los usuarios publiquen sus inquietudes relacionadas con la prestación del servicio de salud tiene distintos canales tanto presenciales, como no presenciales disponibles para tal fin. Con base a lo anterior, me permito explicar lo señalado, así: a. CANALES PRESENCIALES: En la actividad normal de NUEVA EPS tiene canales presenciales que permiten mantener un contacto directo con los afiliados, como son: • Oficinas de Atención al Afiliado: Se encuentra allí la asesoría necesaria para realizar los siguientes trámites: o Autorización de solicitudes de medicamentos, insumos y procedimientos incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. O Procedimientos que son autorizados de forma inmediata en la oficina. o Radicación de solicitudes. o Cambios de IPS. o Procesos de movilidad. o Afiliaciones. o Novedades de afiliación. o Actualización de datos. o Reembolsos médicos. o Radicación de felicitaciones, sugerencias e inconformidades. Punto de Atención al Afiliado: NUEVA EPS hace presencia a nivel nacional con Puntos de Atención y módulos para la población del Régimen Subsidiado. Este es un canal de atención que se ubica en municipios con un mínimo de población, que están geográficamente dispersos en las cabeceras municipales de los departamentos y a través del cual el Promotor Integral de Salud realiza acompañamiento al afiliado. b. CANALES NO PRESENCIALES: NUEVA EPS cuenta con canales no presenciales con los que los afiliados pueden estar en contacto con la EPS. • Portal Transaccional: permite realizar transacciones y acceder a información sin necesidad de acercarse a las oficinas de la EPS • APP NUEVA EPS móvil: La App está pensada para generar respuestas eficientes en tiempo real para nuestros afiliados, ingresa a ella desde iPhone, Android, Windows y desde nuestra versión web. • Página Web: Es una herramienta tecnológica sencilla y amable que está al alcance de tus manos, aquí podrás realizar transacciones y tener acceso a información las 24 horas del día. En lo que se respecta a las inquietudes del afiliado puede enviar felicitaciones, quejas y

2022

consultar el estado de las quejas a través del LINK: <https://nuevaeps.com.co/contactanos> • Oficina virtual: Gestiona solicitudes de servicios de Salud para nuestros afiliados ubicados en municipios donde no se cuenta con el canal presencial disminuyendo trámites y desplazamientos. • Líneas de atención: a través de este medio se podrá recibir asesoría con personal capacitado para resolver las inquietudes de los afiliados. (...) Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud al usuario. SEGUNDA: Que se DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de procedimiento en los ojos al afiliado, toda vez que no acredita la pertinencia del mismo" (sic).

VIVA 1A I.P.S., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el accionante busca que se le protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, por cuanto, según su dicho, requiere la cirugía de cataratas, la que ha solicitado desde hace 6 meses y la accionada se la ha negado, indicándole que no hay programación para ello.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Dados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, el Despacho no encuentra que la EPS accionada conculcara el derecho fundamental a la salud del promotor, como quiera que no obra prueba alguna que permita inferir que se le hubiere negado algún servicio prescrito por el galeno tratante y solicitado por el petente, ya fuese en la autorización de citas, entrega de medicamentos, o, de suministros, o, tratamientos, o, procedimientos, por lo que el proceder de la NUEVA EPS hasta este momento, relacionado con en el trato para con su afiliado, ha sido acorde a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Repárese que en los anexos aportados por el petente, siendo esto su historia clínica, no figura anotación alguna por parte de los especialistas que lo han venido tratando por los quebrantos de salud allí especificados, que requiera el procedimiento indicado en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, como tampoco se aportó documento alguno, siendo este, orden médica, en la que se contraiga que debe ser sujeto a la operación solicitada.

Debe de notarse, en la necesidad imperiosa de la orden o prescripción médica, proveniente del especialista que ordene dicho procedimiento, por cuanto, en su conocimiento profesional y del mismo paciente, es quien determina su pertinencia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y con fundamento en ello, es que el juez de tutela puede amparar el derecho fundamental y dar la orden de lo solicitado por el actor, empero, sin esta, mal haría esta judicatura en sede de tutela, en disponer la entrega de un servicio que no le ha sido ordenado galeno tratante en las condiciones que él hubiese establecido, precisamente por la falta de dicha receta médica:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”¹.

Discurrido lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela no encuentra la conculcación argüida por el promotor, como quiera que se carece de pruebas que permitan colegir la transgresión de los derechos fundamentales del petente o que se encuentren en riesgo, toda vez que, la inconformidad por parte del accionante proviene de su dicho, mas no de haberse corroborado ese hecho, a través del medio de prueba idóneo, que es, como se indicó anteriormente, la orden o prescripción del galeno tratante, por consiguiente y al no haberse acreditado su conculcación, el amparo tutelar será **NEGADO**.

¹ Sentencia T-345/13.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ANGEL DAVID VARGAS ALDANA, identificado con C.C. 321.323 expedida en Manta -Cundinamarca-, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00201 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAMÓN VALENZUELA ACUÑA, identificado con C.C. 19.055.368 expedida en Bogotá, en representación de su menor hijo GABS, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vincula oficiosamente a la CLÍNICA BARRAGÁN-CENTRO OFTALMOLÓGICO, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

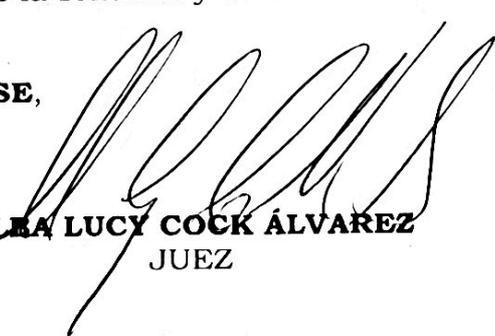
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a las entidades accionada y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00206 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los ciudadanos DIEGO ALEJANDRO FARFÁN GOMEZ y MARIA CAMILA FARFAN GOMEZ, identificados con C.C. 1030.560.597 y 1015.457.771, respectivamente, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente antes JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400302220080073400, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

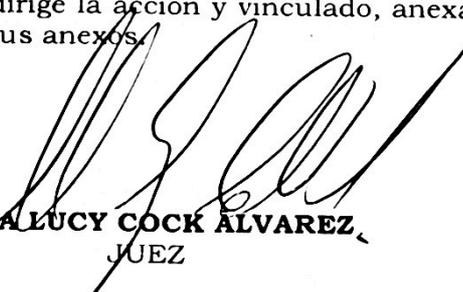
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Ocho de mayo de dos mil veintitres

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-24-2023-00268-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 10 de abril de 2022, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia, proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANDRÉS VELANDIA RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLARO SOLUCIONES MÓVILES - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., donde se vinculó oficiosamente a EXPERIAN COLOMBIA -DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN -CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y PROCRÉDITO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, derecho de habeas data, petición y debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el actor como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que tiene un reporte negativo en las centrales de riesgos, en razón a la obligación No. ***7293. Adicionó que esta obligación ya fue saldada.
 - 1.2.- Que, a pesar de hacer elevar petición a la entidad accionada, en febrero 12 de 2023, con el fin de obtener la remisión del documento denominado “*Modificaciones en Línea*”; por medio del cual, se puede observar la fecha exacta en que se realizó un reporte en el historial del titular de la información. La misma no se contestó de fondo.
 - 1.3.- Manifestó que mediante comunicación remitida el 27 de febrero de 2023, por la sociedad Datacrédito – Experian, se le negó la remisión de dicho documento.
 - 1.4.- De igual manera, resaltó que dicha entidad le manifestó, que “*es un documento que puede presentarse como prueba por parte de la fuente en los casos en los que la autoridad competente mediante documento oficial lo solicite, lo anterior para demostrar el cumplimiento de algún fallo u orden*”, Por consiguiente, afirmó que el medio idóneo para que la entidad accionada emita el correspondiente documento es mediante orden judicial.
 - 1.5.- A su vez indicó que, en diferentes ocasiones otros operadores jurisdiccionales, han accedido a las pretensiones solicitadas por lo accionantes, ordenando a las fuentes de información remitir el documento “MODIFICACIONES EN LINEA”.
 - 1.6.- En consecuencia, acude a este medio residual y excepcional para obtener la protección sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, por auto de marzo 13 de 2023, ordenó oficiar a las accionada para que se pronunciara al respecto.
 - 2.1.- Igualmente vinculó de oficio al trámite de esta acción a Experian Colombia - Datacrédito, TransUnión -Cifin, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Procrédito.

2.2.- La Superintendencia de Financiera solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no encontrarse legitimada por pasiva pues adujo que dicha entidad no es destinataria de la solicitud de amparo constitucional. Aunado a lo anterior, informó que, no se encuentra dentro de sus funciones supervisar a la accionada y que dicha facultad se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.3.- La vinculada Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos "Procrédito", el promotor NO registra información crediticia, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio refirió que, consultado el sistema de "Trámites- Consulta de Trámites", no se evidencia que el accionante hubiera radicado alguna queja ante dicha entidad, ello con el fin de salvaguardar su derecho fundamental al habeas data. De igual manera, indicó que, una vez el accionante radica ante la autoridad judicial acción de tutela en razón a la protección del mentado derecho, se traslada la competencia asignada por la ley a dicha entidad, circunstancias por las cuales no puede emitir algún pronunciamiento al respecto. Frente a los hechos de la tutela, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.5.- A su turno TransUnión - Cifin, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, pues la solicitud del archivo denominado "MODIFICACIONES EN LÍNEA" pertenece a la sociedad denominada Datacrédito - Experian, el cual es un operador de datos diferente a TransUnión - Cifin. Aunado a lo anterior, del escrito de tutela y sus anexos, tampoco se evidencia que la parte solicitante, hubiera solicitado dicha información a la fuente de información, pretendiendo acudir a la acción de tutela, afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

2.6.- De otro lado, la vinculada Datacrédito Experian Colombia S.A., por intermedio de apoderado, señaló que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de marzo de 2023, a nombre de Camilo Andrés Velandia Ruiz frente a la fuente de información correspondiente a la **7293 con COMCEL S.A. (CLARO TECNOM FINANC), se tiene que incurrió en mora por un término de 40 meses y la parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de NOVIEMBRE DEL 2022. En consecuencia, el dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa vigente, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en **Mayo del 2023**.

Por último, refiere que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Sin embargo, es importante resaltar no se pronunció respecto a los hechos objeto de protección constitucional, en lo que refiere a la remisión del documento denominado "MODIFICACIONES EN LINEA".

2.7.- Por su parte, la accionada Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., al igual que Datacrédito - Experian, no se pronunció sobre los hechos objeto de reproche, sino que procedió a indicar que el accionante, había radicado otra acción de tutela ante el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por tanto, su actuación fue temeraria. De igual manera, se manifestó en lo que refiere a la improcedencia de la eliminación del reporte negativo efectuado al accionante, por cuanto las actuaciones desplegadas por la su entidad fueron realizadas dentro del marco normativo actual. Solicitó la declaratoria de improcedencia respecto de la acción constitucional.

2.8.- Finalmente, con ocasión a la información allegada por Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., se dispuso oficiar al Juzgado 80 Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con el fin de que remitiera copia del escrito de tutela allegado por la parte actora ante dicho despacho, ello con el fin de determinar si la actuación desplegada por el solicitante fue temeraria.

De tal suerte el mentado despacho, remitió copia del escrito de tutela presentado, al interior de la acción constitucional bajo radicado 2023-00019.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, declaró IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por Camilo Andrés Velandia Ruiz, comoquiera que no obra prueba documental que soporte que el accionante hubiera solicitado de manera directa ante la fuente de información, el documento solicitado. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que el planteamiento a las consideraciones por el A-quo, no son acertadas, por cuanto, no realizó un adecuado estudio a las pruebas aportadas, los hechos, pretensiones, y anexos, presentados en la presente acción constitucional. Así mismo, manifestó que: *"no se pronuncia de fondo respecto a las pretensiones establecidas en el escrito de derecho de petición el cual solicitó que se me demuestre que efectivamente se cumplió con los requisitos de notificar previamente, con 20 días de antelación, es decir antes de reportar la información negativa ante las centrales de riesgo, es por ello que requiero de la entidad accionada me demuestre con pruebas documentales que cumplió con su deber en aras de garantizar la protección de mis derechos fundamentales, para ello es indispensable contar con lo manifestado en el PQR y es los soportes de una comunicación previa correcta, que cumpla con todas las normas técnicas en la materia, pero la entidad accionada se niega a remitir lo solicitado"* (Sic).

En consecuencia, solicito REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el derecho al habeas data, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada proceda a rectificar ante las centrales de riesgos los datos negativos que reposen en sus bases de datos o en su defecto se ordene a la entidad accionada a responder de fondo la petición elevada en febrero 12 de 2023, incluyendo la remisión del documento denominado "MODIFICACIONES EN LINEA".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Cabe memorar, que el derecho fundamental denominado "habeas data", ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos *"El artículo 15 Superior, consagra*

los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, se ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos: "Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos" (Sentencia T-017 de 2011, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio de los citados derechos, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Establece el artículo 23 constitucional que *«[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución»*, por tanto, cuando el legislador empleó la frase pronta resolución, quiso resaltar con el epíteto, la esencia del derecho fundamental mencionado, es decir, que toda autoridad pública está en la obligación constitucional de responder las peticiones respetuosas que se le eleven, dentro de los términos consagrados por las disposiciones respectivas. Por ello ha dicho la H. Corte Constitucional:

«El texto constitucional vigente, recogiendo exigencias igualmente previstas en la carta de 1.886 contempla el derecho a obtener 'la pronta resolución' de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades 'por motivos de interés general o particular' aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que 'sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de la efectividad este derecho' y puede incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inócua si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y a la efectividad de los demás derechos fundamentales».

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. La respuesta dada debe además resolver el asunto, se deduce entonces que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y bajo ese cariz, recuérdese que el num. 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que

«[l]as peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes» Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, de una revisión del material probatorio adosado al legajo digital, bien pronto se columbra por este Juzgador que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto, el accionante no aportó la petición ni allegó prueba que acredite la radicación de la petición ante la entidad accionada. En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

En suma de lo ya anotado, revisada la documental allegada por los Juzgados 80 Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad, así como la encartada, se observa que en dicha autoridad judicial se tramitó la acción constitucional radicada bajo el No. 11001408808020230001900, que trata de las mismas partes y, tanto esta acción de tutela como la tramitada en aquella instancia, se fundamentaron en los mismos hechos, como también se expuso la vulneración de las mismas prerrogativas superiores, tratándose en efecto de idénticas pretensiones; sin embargo, no se puede determinar si se trata de las mismas peticiones por falta de las mismas.

En relación con lo anterior, es importante advertir al accionante que conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se ha establecido que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, torna improcedente el mecanismo y, en caso de que se acredite ausencia de motivo expresamente justificado, permite considerar la actuación como temeraria, al respecto, la norma en cita dispone: *«[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»*. En efecto, el Alto Tribunal de lo Constitucional, ha reprochado la formulación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre la misma materia, por cuanto, una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado VEINTIUNO Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

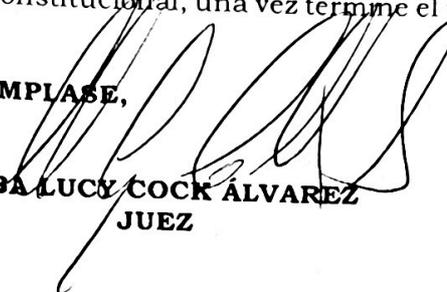
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, fechada marzo 23 de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

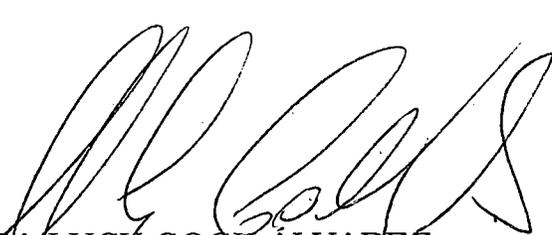
Bogotá, D. C., 09 MAYO 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212020 00361 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

★

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Imposición de servidumbre N° 110013103-021-2020-00178-00

Se niega la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora, como quiera que no reúne los presupuestos del art. 285 del C.G.P., al no contener su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

Frente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Neira (a. 0039), téngase en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia se indica el folio de matrícula y linderos del área objeto de imposición de servidumbre, de allí que se encuentra plenamente identificada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Imposición de servidumbre N° 110013103-021-2020-00424-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0026).

Igualmente, que la sociedad demandada se notificó de manera personal (a. 0020), quien dentro del término contestó la demanda oponiéndose a los montos señalados como indemnización (a. 00021).

Por lo tanto, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. YEIMY CRISTINA RODRIGUEZ MARIN como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0001.

Respecto al desacuerdo en los montos señalados como indemnización, téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó un avalúo sobre la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, conforme lo faculta el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015.

No obstante, continuando con el trámite, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 376 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 10 AM., del día 09, del mes de September, del año 2023, para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 ibidem.

A la audiencia deberá concurrir el señor JEASSON MANUEL ALFONSO ZORRO, quien elaboró el Informe de Avalúo de Servidumbre presentado con la demanda, con el fin de que rinda interrogatorio sobre el mismo.

Así mismo, se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00257-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, se agrega a las diligencias el Certificado de Tradición mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación (a. 0025).

De otra parte, no se tiene en cuenta la documental aportada respecto a la notificación a la demanda (fl. 0016-0017), por no reunir los requisitos del art. 291 del C.G.P., ni art. 8 del Decreto 806 de 2020, citado en la comunicación denominada "notificación personal".

En consecuencia, se requiere a la parte actora con el fin de que agote la notificación a las personas demandadas, dando estricto cumplimiento a los art. 291 y 292 del C.G.P., remitiendo las respectivas comunicaciones de manera física o atendiendo el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforma dicha norma.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: "Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.", acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0001), tal como se observa, a través de la consignación del saldo pendiente por cancelar por valor de \$630.370,02 correspondiente al 20% restante del valor total del Avalúo Comercial Corporativo, así:



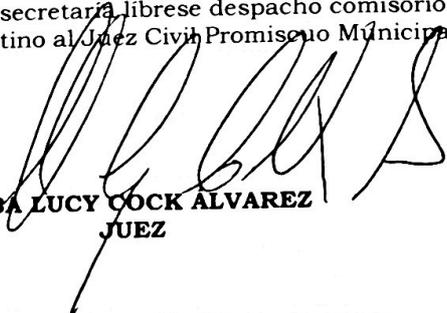
DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	23422383		NAIRTH DUBIEDTH DEL VILLAMIL FRANCO			1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
40010000824689	8301259909	AGENCIA NACIONAL DE ANI	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 630.370,00	
						Total Valor	\$ 630.370,00

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promisorio Municipal de San Luis de Gaceno - Boyacá.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R